

**PROCESO ARBITRAL CONVOCADO PORVANO S.A.S EN CONTRA DE ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.**

**RADICADO NO. 2017 A 0024**

Medellín, jueves 10 de mayo de 2018

---

**ACTA No. 19**

En la fecha, a las 2:30 p.m., oportunidad previamente señalada y notificada a las partes por el Tribunal, en las dependencias del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se dio inicio a la audiencia de fallo.

Se hicieron presentes los doctores JUAN DAVID OCAMPO BARRERA, Árbitro Único y AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO, Secretario. Asistieron además la doctora MARIA CRISTINA SANTAMARÍA VARONA, portadora de la tarjeta de la profesional número 38.212 del C.S.J. quien presenta sustitución de poder conferida por la doctora, ADRIANA MARÍA ALZATE SANTAMARÍA, portadora de la tarjeta profesional número 85.156 del C. S. de la J. apoderada de la Convocante y la doctora CRISTINA ARISTIZABAL JOHNSON, portadora de la tarjeta profesional número 270.140 del C. S. de la J., abogada adscrita a la sociedad E.M.C.A. STAFF JURIDICO S.A.S., apoderada de la Convocada.

El secretario informó, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la ley 1563 de 2012, que a la fecha han transcurrido noventa y tres (93) días del término del proceso.

**Desarrollo de la Audiencia**

En primer lugar, se le reconoce personería para actuar a la doctora MARIA CRISTINA SANTAMARÍA VARONA en los términos de la sustitución conferida.

A continuación el Árbitro leyó en voz alta la parte resolutive del Laudo Arbitral. Acto seguido, se hizo entrega a cada una de las partes de una copia del Laudo Arbitral.

Posteriormente, se expedirá constancia de ejecutoria del laudo de acuerdo a lo previsto en el Código General del Proceso y en la Ley 1563 de 2012.

A continuación el Tribunal dictó el

**AUTO No. 19**

---

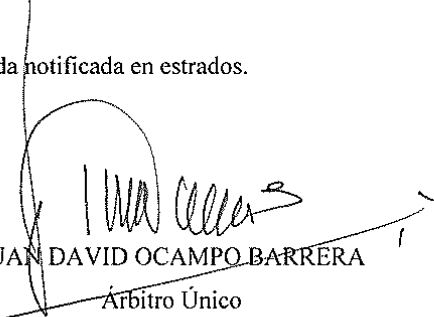
**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

---


El Tribunal RESUELVE

1. Incorporar al expediente el Laudo Arbitral con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 de la ley 1563 de 2012.
2. Fijar como fecha para la aclaración o complementación del Laudo el día 25 de mayo de 2018 a las 11:00 a.m., audiencia que tendría en estas mismas instalaciones. Se aclara que esta audiencia solamente se realizará en caso que se presenten solicitudes de aclaración y complementación del Laudo Arbitral por las partes.


La presente providencia queda notificada en estrados.



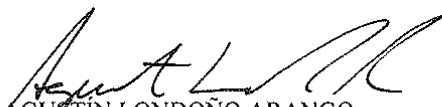
JUAN DAVID OCAMPO BARRERA  
Árbitro Único



MARIA CRISTINA SANTAMARÍA VARONA  
Apoderada de la Convocante



CRISTINA ARISTIZABAL JOHNSON  
Apoderada de la Convocada



AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO  
Secretario

DOCTOR  
JUAN DAVID OCAMPO BARRERA  
TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO  
Cámara de Comercio de Medellín  
E. S. D.

Referencia: proceso ARBITRAL de VANO S.A.S. contra ASFALTO Y HORMIGON S.A.

Radicado: 2017 A 0024.

Asunto: sustitución de poder.

ADRIANA MARIA ALZATE SANTAMARIA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, manifiesto que sustituyo el poder inicialmente a mí conferido, a la Dra. MARÍA CRISTINA SANTAMARÍA VARONA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, en los mismos términos del poder inicialmente a mí conferido, en el trámite de la referencia.

El abogado sustituto, tendrá las mismas facultades a mí conferidas en especial las de conciliar, transigir, sustituir, reasumir y desistir.

Atentamente,



ADRIANA MARIA ALZATE SANTAMARIA  
T.P. No. 85.156 C.S.J.  
C.C. No. 51'977.172 de Bogotá.

Acepto,



MARÍA CRISTINA SANTAMARÍA VARONA  
C.C. No. 25'269.193 de Popayán  
T.P. No. 38.212 del C.S.J.

**CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**

**CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN**

**LAUDO ARBITRAL**

**VANO S.A.S**

**vs.**

**ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.**

**CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE  
Y AMIGABLE COMPOSICIÓN  
CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN  
PARA ANTIOQUIA**

**PROCESO ARBITRAL CONVOCADO POR VANO S.A.S EN CONTRA DE ASFALTO  
Y HORMIGÓN S.A.**

**RADICADO NO. 2017 A 0024**

---

**LAUDO ARBITRAL**

Medellín, mayo 10 de 2018

Agotado el trámite del proceso arbitral y dentro de la oportunidad prevista por la ley para este efecto, procede el Tribunal de Arbitraje integrado por el Árbitro Único JUAN DAVID OCAMPO BARRERA a dictar el laudo que pone fin a este trámite y que resuelve las diferencias surgidas entre las sociedades VANO S.A.S. y ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.

**CAPÍTULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL**

**I. LAS PARTES DEL PROCESO**

1. La parte convocante y demandada en reconvención es VANO S.A.S., sociedad con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor José María Martínez Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.634.829.
2. La parte convocada y demandante en reconvención es ASFALTO Y HORMIGÓN S.A., sociedad con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor Luis Alberto López Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666-596.

**II. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL Y DESARROLLO DEL TRÁMITE PRELIMINAR**

1. Las sociedades VANO S.A.S. y ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. celebraron el 6 de junio de 2012 el contrato No. 60 para la prestación de servicios de

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE  
Y ARBITRAJE COMPOSICIÓN  
CAMPAÑA DE COMERCIO DE MEDELLÍN  
PARA LA PAZ

transporte, suministro e instalación de ventanearía en aluminio anodizado color mater (en adelante, el "Contrato").

2. En virtud del Contrato, VANO S.A.S. se obligó a transportar, suministrar e instalar ventanearía en aluminio en la obra denominada Casa Manantiales de propiedad del señor Diego Felipe Gallego Ángel, ubicada en la Parcelación Manantiales del municipio de Santa Fe de Antioquia.
3. La cláusula compromisoria con fundamento en la cual se integró el presente Tribunal se encuentra contenida en la cláusula decimotercera del Contrato y su texto es el siguiente:

*"DÉCIMA TERCERA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Las diferencias que surjan entre las partes por la aplicación, interpretación, ejecución o liquidación de este contrato o acto jurídico, serán resueltas mediante el proceso arbitral. Los árbitros serán tres (3), escogidos por la Cámara de Comercio de Medellín, su fallo será en derecho. La sede del arbitramento será la Cámara de comercio de Medellín, y se regirá por las normas legales y procedimientos del reglamento de conciliación y Arbitraje de dicha Cámara, y en su defecto por las normas legales vigentes sobre la materia. Para las notificaciones que se surtan en este trámite, las partes señalan los domicilios y direcciones que aparecen en la identificación de los contratantes".*

4. El 11 de mayo de 2017, con fundamento en la cláusula compromisoria transcrita y contenida en el Contrato, VANO S.A.S. a través de apoderado, presentó solicitud de convocatoria del Tribunal de Arbitramento, con el fin de que se realicen las declaraciones y condenas que se transcribirán más adelante.
5. El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia citó a las partes para que de común acuerdo nombraran los árbitros que conformarían el Tribunal. En reunión sostenida el 7 de junio de 2017, las partes decidieron modificar la cláusula compromisoria contenida en el Contrato, para que fuera 1 árbitro el que integrara el Tribunal y decidiera su controversia.

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE  
Y AMIGABLE COMPOSICIÓN  
CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN  
MEDIANTE

6. Siguiendo los estatutos y normatividad, el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia efectuó sorteo con la finalidad de elegir al Árbitro Único. Efectuado el sorteo y según consta a folio 48 del expediente, resultó elegido como Árbitro principal el doctor RAFAEL HERNANDO PELÁEZ ARANGO y como suplentes los doctores JUAN DAVID OCAMPO BARRERA y FELIPE EDUARDO PINEDA CALLE. El árbitro principal no aceptó el nombramiento; el doctor JUAN DAVID OCAMPO BARRERA, en calidad de suplente, aceptó el nombramiento.
7. El 26 de julio de 2017 se llevó a cabo la audiencia de instalación del Tribunal de Arbitramento. En dicha audiencia fue proferido el Auto No. 1, en el cual se adoptaron entre otras, las siguientes decisiones:
  - 7.1. Declarar instalado y en funciones jurisdiccionales el Tribunal Arbitral.
  - 7.2. Nombrar como secretario al doctor AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO.
  - 7.3. Inadmitir la demanda arbitral y conceder a la convocante el término de 5 días hábiles para subsanar los defectos.
8. Mediante memorial radicado el 1 de agosto de 2017, VANO S.A.S. subsanó los defectos de la demanda. En consecuencia, mediante auto proferido el mismo 1 de agosto, el Tribunal admitió la demanda arbitral y ordenó correr traslado a la convocada por el término de 20 días hábiles.
9. Dentro del término de traslado de la demanda, ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. dio respuesta a la demanda interpuesta por VANO S.A.S. Adicionalmente, ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. presentó demanda de reconvencción y formuló llamamiento en garantía en contra del señor Diego Felipe Gallego Ángel.
10. Mediante auto proferido el 14 de septiembre de 2017, se adoptaron entre otras, las siguientes decisiones:
  - 10.1. Inadmitir la demanda de reconvencción y conceder a la convocada y demandante en reconvencción el término de 5 días hábiles para subsanar los defectos.

- 10.2. Notificar personalmente al señor Diego Felipe Gallego Ángel, llamado en garantía, para que el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación, manifieste si adhiere o no al pacto arbitral.
11. ASFALTO Y HORMIGÓN S.A., después de solicitar la aclaración del auto proferido el 14 de septiembre, mediante memorial del 22 de septiembre subsanó los defectos de la demanda. En consecuencia, mediante auto del mismo 26 de septiembre de 2017, el Tribunal admitió la demanda de reconvencción y ordenó correr traslado a la convocante y demandada en reconvencción por el término de 20 días hábiles.
12. Dentro del término de traslado de la demanda de reconvencción, VANO S.A.S. dio respuesta a la misma.
13. El 27 de octubre de 2017 el Tribunal corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la convocada al contestar la demanda; igualmente corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la convocante al contestar la demanda de reconvencción. Adicionalmente, en esa misma fecha, se corrió traslado de la objeción al juramento estimatorio realizado por la ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. al contestar la demanda.
14. Dentro del término conferido, las partes recorrieron los traslados de las excepciones de mérito.
15. Mediante auto del 9 de noviembre de 2017 y en vista de que el señor Diego Felipe Gallego Ángel no manifestó su decisión de adherir al pacto arbitral dentro del término fijado por el Tribunal, se decidió continuar el proceso sin su intervención como llamado en garantía.
16. El 30 de noviembre de 2017 se dio inicio a la audiencia de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1563 de 2013. Teniendo en cuenta que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio, el Tribunal fijó el monto de los honorarios y gastos del proceso arbitral.
17. Las partes pagaron dentro de la oportunidad prevista en el artículo 27 de la ley 1563 de 2012 y de conformidad con lo ordenado por el Tribunal en el Auto No. 10 del 30 de noviembre de 2017, la totalidad de gastos y honorarios del proceso.



### III. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE, ETAPA PROBATORIA Y DESARROLLO DEL TRÁMITE ARBITRAL

1. El 25 de enero de 2018 se realizó la Primera Audiencia de Trámite en la cual el Tribunal decidió sobre su propia competencia al tenor del Auto No. 11. En dicho auto el Tribunal se declaró competente para conocer y decidir la totalidad de las pretensiones tanto de la demanda principal como de la demanda de reconvención; las partes no impugnaron la decisión del Tribunal.
2. Por medio de Auto No. 12, el Tribunal decretó las pruebas solicitadas por las partes, ordenando la adjunción de los documentos enunciados y aportados en las oportunidades procesales previstas para el efecto, decretando los interrogatorios de parte, testimonios y los oficios solicitados que resultaban procedentes.
3. Una vez concluida la etapa probatoria, mediante Auto No. 20 se citó a las partes a audiencia de alegaciones en los términos del artículo 33 de la ley 1563 de 2012. La audiencia de alegaciones se llevó a cabo el 12 de abril de 2018.

### IV. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO

Teniendo en cuenta que las partes no establecieron un término de duración del proceso arbitral, éste es de seis (6) meses contados a partir de la celebración de la primera audiencia de trámite, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1563 de 2012. Su cómputo inició a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, es decir, el 25 de enero de 2018. Teniendo en cuenta el proceso no fue suspendido, el término de duración del proceso arbitral expira el día 25 de julio de 2018. En consecuencia, el presente laudo arbitral se profiere dentro del término establecido en la ley.

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE  
Y AMIGABLE COMPOSICIÓN  
CAMPAÑA DE COMERCIO DE MEDELLÍN  
PARA LA JUSTICIA

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LA CONTROVERSIA

#### I. LA DEMANDA

Los hechos invocados por VANO S.A.S. en su demanda se sintetizan de la siguiente forma:

1. Con fundamento en el Contrato celebrado entre las partes, VANO S.A.S. remitió facturas a ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. Algunas de esas facturas fueron aceptadas y pagadas mientras que otras no fueron firmadas ni pagadas por la convocada.
2. VANO S.A.S. contabilizó las facturas no pagadas por ASFALTO Y HORMIGÓN S.A., razón por la cual la primera tuvo que asumir y pagar el valor del Iva a la Dirección de Impuestos.
3. ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. quedó debiendo a VANO S.A.S. la suma de \$15.254.983.00 por concepto de las facturas que no fueron firmadas. Adicionalmente, ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. adeuda a VANO S.A.S. la suma de \$369.560.00 correspondiente a un valor que no se ha facturado.
4. ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. se ha abstenido de realizar los pagos a VANO S.A.S. aún cuando la primera ejecutó a cabalidad el objeto del Contrato y cumplió con sus obligaciones contractuales.
5. Con fundamento en lo anterior, VANO S.A.S. solicitó que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

*"1. Que se declare que entre la empresa VANO S.A.S. y la empresa ASFALTO Y HORMIGÓN S.A., existe un contrato de prestación de obra civil para la construcción de cabinas de baño, ventanería, el cual se celebró de manera escrita, el cual se anexa. Incluyendo el suministro, transporte, instalación, sellamiento y puesta en funcionamiento, para el proyecto denominado Casa Manantiales en Santa Fe de Antioquia.*

*2. Se declare que la empresa ASFALTO Y HORMIGÓN S.A., le adeuda a VANO S.A.S., la suma de \$15.624.543, en desarrollo de dicho contrato, mas lo intereses de mora del 1.5 veces el interés corriente bancario certificado por la superintendencia bancaria (sic), desde el 23 de julio de 2013, hasta que se cancele el total de la obligación.*

*3. Y se ordene su indexación.*

*4. Que se condene a la entidad citada a pagar las costas y agencias en derecho."*

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE  
Y AMIGABLE COMPOSICIÓN  
CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN  
PAROQUIA ANTIOQUIA

## II. LA OPOSICIÓN DE LA CONVOCADA

La convocada ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. dio respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito. La convocada ejerció su derecho a la defensa de la siguiente forma:

1. ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. se refirió a cada uno de los hechos de la demanda aceptando los siguientes hechos: (i) que el día 6 de junio de 2012 se celebró el Contrato entre las partes a raíz de una cotización previa remitida por VANO S.A.S.; (ii) que VANO S.A.S. radicó unas facturas en ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. las cuales fueron aceptadas y pagadas y; (iii) que VANO S.A.S. ejecutó las obras objeto del Contrato.
2. ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. negó haber recibido facturas de VANO S.A.S. diferentes a las que fueron pagadas.
3. ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. planteó que al margen de la correcta ejecución de las obras por parte de VANO S.A.S., no es posible determinar la cantidad de obra ejecutada y el valor que se le debía pagar a la convocante debido a que ésta no suscribió el acta de liquidación del Contrato.
4. La convocada indicó que VANO S.A.S. incumplió obligaciones relativas a la liquidación del Contrato, consagradas en la cláusula vigésima. Dichas obligaciones incumplidas habrían sido las de elaborar el acta de liquidación final del Contrato, entregar los planos record de la obra, entregar los manuales, actualizar los valores y plazos de pólizas, entregar las respectivas pólizas, entregar paz y salvo por concepto de obligaciones labores y no tener reclamaciones laborales en curso.
5. ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. afirmó que hasta tanto no se liquidara el Contrato de conformidad con el procedimiento o requisitos indicados en la cláusula vigésima, no se le podría exigir el pago de saldos o devoluciones de valores retenidos. Igualmente adujo que ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. requirió a VANO S.A.S. para que presentara todos los documentos necesarios para la liquidación del Contrato.

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE  
Y AMIGABLE COMPOSICIÓN  
CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN  
PARAANTICQUIA

6. ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. no adeuda ninguna suma de dinero a VANO S.A.S. debido a la falta de liquidación del Contrato por parte de esta última.
7. ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. no se opuso a la pretensión primera de la demanda; la convocada se opuso a las demás pretensiones de la demanda y en un capítulo denominado "Fundamentos Jurídicos de la Defensa", propuso las excepciones de mérito que denominó:
  - 7.1. La carga de la prueba del demandante. Esta excepción se fundamentó en que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen. Adicionalmente en que las obligaciones originadas en un contrato se deben probar a través de documentos, en que unas facturas no recibidas por la convocada no son prueba del valor de una deuda y en que no hay claridad respecto del monto de la obligación demandada.
  - 7.2. Inexigibilidad de la obligación que se reputa incumplida. Esta excepción se fundamentó en que el pago de la última cuota del valor del Contrato estaba sometida al cumplimiento de una condición suspensiva consistente en que VANO S.A.S. liquidara el Contrato en los términos establecidos en la cláusula vigésima. No obstante, esa condición no se ha cumplido.
  - 7.3. La imposibilidad jurídica de que las sumas que eventualmente se estime que adeuda la parte demandada estén generando intereses. Esta excepción se fundamentó en que debido a que la obligación demandada no es exigible, no hay lugar al pago de intereses.
  - 7.4. Excepción de contrato no cumplido. Esta excepción se fundamentó en que debido a que VANO S.A.S. incumplió con las obligaciones contenidas en la cláusula vigésima del Contrato, ASFALTO Y HORMIGON S.A. no se encuentra obligada a realizar la devolución de retenidos ni al pago del saldo final.
  - 7.5. Compensación. Esta excepción se fundamentó en que dado el caso que se condene a ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. a pagar alguna suma de dinero VANO S.A.S., el valor de esa condena se compense con el valor que esta última le adeude a primera en virtud de la prosperidad de las pretensiones de la demanda de reconvencción.

### III. LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Los hechos invocados por ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. en su demanda de reconvencción se sintetizan de la siguiente forma:

1. En la cláusula vigésima del Contrato se pactó que para su liquidación final, devolución de retenidos y pago de sumas finales adeudadas, VANO S.A.S. debía cumplir con los siguiente: (i) elaborar acta de liquidación final; (ii) entregar planos record y manuales de la obra ejecutada; (iii) actualizar los valores y plazos de las pólizas; (iv) entregar las pólizas a ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.; (v) entregar paz y salvo por concepto de obligaciones laborales y; (vi) no tener demanda y reclamación laboral en curso.
2. Por medio de comunicación del 5 de febrero de 2016, recibida por VANO S.A.S. el 8 de febrero del mismo año, ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. requirió a la primera para que diera cumplimiento a las obligaciones contenidas en la cláusula vigésima del Contrato.
3. En la cláusula décima del Contrato se acordó que en caso de incumplimiento, VANO S.A.S. pagaría a ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. una suma equivalente al 30% del valor del Contrato, por concepto de cláusula penal sancionatoria. El valor del Contrato, según la cláusula tercera, ascendió a la suma de \$22.550.020, IVA incluido.
4. Teniendo en cuenta que VANO S.A.S. no procedió a dar cumplimiento a sus obligaciones dentro de los 5 días a los que fue requerida por parte de ASFALTO Y HORMIGÓN S.A., la primera adeuda a la suma la suma de \$6.765.000.00 por concepto de cláusula penal.
5. Con fundamento en lo anterior, ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. solicitó que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

#### **"PRINCIPALES**

**PRIMERA PRINCIPAL.** DECLARAR que la sociedad Vano S.A.S. incumplió con la obligación de "Elaboración del acta de liquidación final donde se estipulen las cantidades y valores reales ejecutados y los valores pagados y adeudados para su revisión y aprobación por parte del **CONSTRUCTOR** y de

la interventoría, si la hubiere”, consagrada en la cláusula vigésima del contrato suscrito con Asfalto y Hormigón S.A.

**SEGUNDA PRINCIPAL.** DECLARAR que la sociedad Vano S.A.S. incumplió con la obligación de “Entrega de planos récord de la obra ejecutada y de los manuales de especificaciones, operación y mantenimiento, por cuenta y costo de **EL CONTRATISTA**”, consagrada en la cláusula vigésima del contrato suscrito con Asfalto y Hormigón S.A.

**TERCERA PRINCIPAL.** DECLARAR que la sociedad Vano S.A.S. incumplió con la obligación de “Actualización de los valores y plazos de las pólizas ajustándolas al valor final del contrato, siendo el costo de las primas por cuenta de e **EL CONTRATISTA**”, consagrada en la cláusula vigésima del contrato suscrito con Asfalto y Hormigón S.A.

**CUARTA PRINCIPAL.** DECLARAR que la sociedad Vano S.A.S. incumplió con la obligación de “Entrega de las respectivas pólizas a **EL CONSTRUCTOR actualidades**”, consagrada en la cláusula vigésima del contrato suscrito con Asfalto y Hormigón S.A.

**QUINTA PRINCIPAL.** DECLARAR que la sociedad Vano S.A.S. incumplió con la obligación de “Entrega de paz y salvo de los trabajadores, paz y salvo de la obra, paz y salvo de Ministerio de trabajo a la fecha, E.P.S y documentos donde conste el pago de los aportes parafiscales, FIC y demás obligaciones previstas por la ley”, consagrada en la cláusula vigésima del contrato suscrito con Asfalto y Hormigón S.A.

**SEXTA PRINCIPAL.** DECLARAR que la sociedad Vano S.A.S. incumplió con la obligación de liquidar el contrato, consagrada en la cláusula vigésima del contrato suscrito con Asfalto y Hormigón S.A.

**SÉPTIMA PRINCIPAL.** CONDENAR en costas a la parte demandada en reconvención.

#### **CONSECUENCIALES**

**PRIMERA CONSECUENCIAL DE LA PRIMERA Y/O SEGUNDA Y/O TERCERA Y/O CUARTA Y/O QUINTA Y/O SEXTA PRINCIPALES.** ORDENAR a la parte demandante en reconvención a cumplir con las obligaciones consagradas en la cláusula vigésima

**SEGUNDA CONSECUENCIAL DE LA PRIMERA Y/O SEGUNDA Y/O TERCERA Y/O CUARTA Y/O QUINTA Y/O SEXTA PRINCIPALES.** CONDENAR a Vano S.A.S. a pagar a la sociedad Asfalto y Hormigón S.A. una suma equivalente a SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ML (\$6.765.000), por concepto de cláusula penal”.

#### IV. LA OPOSICIÓN DE VANO S.A.S. A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

VANO S.A.S. dio respuesta a la demanda de reconvencción, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones. La demandada en reconvencción ejerció su derecho a la defensa de la siguiente forma:

1. VANO S.A.S se refirió a cada uno de los hechos de la demanda de reconvencción aceptando los siguientes hechos: (i) que el día 6 de junio de 2012 se celebró el Contrato y; (ii) que las cláusulas primera, tercera, décima y vigésima del Contrato corresponden a las transcritas en la demanda.
2. VANO S.A.S. afirmó que no le consta que mediante comunicación del 5 de febrero de 2016 haya sido requerida por ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. para dar cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la liquidación del Contrato.
3. VANO S.A.S. no está obligada al pago del valor de la cláusula penal toda vez que la falta de la liquidación del contrato tuvo su origen en hechos imputables a ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. quien suspendió toda comunicación con la primera.
4. VANO S.A.S. se opuso a todas pretensiones de la demanda de reconvencción y propuso las excepciones de mérito que denominó:
  - 4.1. Falta de legitimación en la causa por activa. Esta excepción se fundamentó en que no se cumplen los presupuestos procesales ni las causales para pretender la declaratoria de incumplimiento del Contrato.
  - 4.2. Cobro de lo no debido. Este medio de defensa se fundamentó en que VANO S.A.S. cumplió el Contrato, razón por la cual no se cumplen los presupuestos procesales para pretender el cobro de la cláusula penal y las costas.
  - 4.3. Inexistencia de la obligación. Al formular esta excepción la apoderada de la parte demandante manifestó que por razones de economía procesa, se remitía a la fundamentación de las excepciones antes relacionadas.

4.4. Cumplimiento del contrato por parte del demandado en reconvencción. Este medio de defensa se fundamentó en que VANO S.A.S cumplió el Contrato; quien incumplió el Contrato fue ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.

4.5. La genérica. Finalmente, VANO SA.S. solicitó al Tribunal declarar probada cualquier otra excepción que resultara probada en el proceso.

## V. ALEGACIONES FINALES

Una vez concluido el período probatorio y practicadas todas las pruebas solicitadas por las partes y decretadas por el Tribunal, el 12 de abril de 2018 se realizó audiencia de alegaciones. La audiencia de alegaciones se desarrolló de la siguiente forma:

### A. Alegatos de la convocante.

La apoderada de VANO S.A.S. presentó tanto de manera oral como por escrito sus alegaciones. En sus alegatos la apoderada de la convocante y demandada en reconvencción, en síntesis, indicó lo siguiente:

1. Las pruebas practicadas en el proceso demuestran que VANO S.A.S. ejecutó en perfectas condiciones la obra objeto del Contrato, sin que a la fecha haya recibido alguna reclamación. Dicha obra fue entregada en el mes de junio de 2013.
2. Como consecuencia de lo anterior, ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. adeuda a VANO S.A.S. la suma de \$15.624.543. Ese valor quedó demostrado mediante los documentos aportados por el testigo Jhon Rodríguez. Adicionalmente, ese valor fue aceptado por la convocada.
3. VANO S.A.S. remitió facturas a ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. por concepto de la cuota final del Contrato y en cumplimiento de lo establecido en la cláusula cuarta del mismo.
4. Teniendo en cuenta que ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. no ha pagado el valor de las facturas a VANO S.A.S., se han causado intereses de mora desde el mes de junio de 2013, fecha de entrega de la obra objeto del Contrato



5. La liquidación del Contrato requería del acuerdo entre las partes. No obstante, ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. se ha abstenido de prestar su colaboración para liquidar el Contrato, lo cual ha causado perjuicios a VANO S.A.S.
6. VANO S.A.S. no pudo entregar los documentos requeridos por ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. debido a la renuencia de esta última, quien incumplió el Contrato. No obstante, esos documentos son irrelevantes.
7. El Contrato contiene condiciones leoninas y que ofrecen ventajas a ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. Un ejemplo de ello es que el Contrato sólo establece una cláusula penal a favor de ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.
8. ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. y Diego Felipe Gallego Ángel han estado dispuestos a pagarle a VANO S.A.S. el valor del capital adeudado pero no han tenido la intención de reconocer la pérdida del poder adquisitivo.
9. ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. se ha abstenido de liquidar el Contrato debido a que no ha recibido de parte del señor Diego Felipe Gallego Ángel el pago total de la obra ejecutada.
10. En la cláusula decimonovena del Contrato se pactó que al momento de la entrega de la obra, se elaboraría un acta de entrega final con la intervención de las partes. El acta no pudo ser elaborada debido a que ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. evadió a VANO S.A.S. Lo anterior representa un incumplimiento contractual de ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.
11. Finalmente, VANO S.A.S. sostuvo que ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. se habría enriquecido sin causa a raíz de las obras ejecutadas por la primera.

#### **B. Alegatos de la convocada.**

La apoderada de ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. presentó tanto de manera oral como sus alegaciones. En sus alegatos, la convocada manifestó lo siguiente:

1. En la cláusula vigésima del Contrato se pactó que para su liquidación final, devolución de retenidos y pago de sumas finales adeudadas, VANO S.A.S. debía cumplir con los siguiente: (i) elaborar acta de liquidación final; (ii) entregar planos record y manuales de la obra ejecutada; (iii) actualizar los

valores y plazos de las pólizas; (iv) entregar las pólizas a ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.; (v) entregar paz y salvo por concepto de obligaciones laborales y; (vi) no tener demanda y reclamación laboral en curso.

2. Las pruebas practicadas en el proceso demuestran los incumplimientos de VANO S.A.S. respecto de cada una de las obligaciones contenidas en la cláusula vigésima del Contrato. A raíz de lo anterior, se afirmó que en el proceso quedó demostrado un incumplimiento contractual de VANO S.A.S.
3. La obligación de ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. que se reputa incumplida no es exigible. Lo anterior debido a que *"existe un incumplimiento por parte de Vano S.A.S. de las obligaciones consagradas en la cláusula vigésima"* razón por lo cual no puede haber una responsabilidad civil contractual de la convocada.
4. Debido a que la obligación de ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. no es exigible y ella no se encuentra en mora, no procede el cobro de intereses.
5. Al no existir un acta de liquidación final del contrato, la cual se constituye en medio idóneo para determinar las cantidades de obra ejecutadas por VANO S.A.S. la obligación de ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. que se reputa incumplida, no es clara.
6. Teniendo en cuenta que VANO S.A.S. incumplió con sus obligaciones contenidas en la cláusula vigésima del Contrato, ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. no está en mora de pagar sumas de dinero a la primera. Lo anterior con fundamento en el artículo 1609 del C.C.
7. Teniendo en cuenta que en el proceso quedó demostrado el incumplimiento contractual de VANO S.A.S. de sus obligaciones contenidas en la cláusula vigésima del Contrato, las pretensiones principales de la demanda de reconvencción deben prosperar.
8. En virtud de la cláusula penal consagrada en el Contrato, ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. se encuentra facultada para cobrar una suma equivalente al 30% del valor del mismo, en caso de incumplimiento de cualquier de las obligaciones de VANO S.A.S. Adicionalmente, debido al incumplimiento contractual de VANO S.A.S. y al requerimiento efectuado por ASFALTO Y

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE  
Y AMIGABLE COMPOSICIÓN  
CAMARA DE COMERCIO DE NEDELLIN  
PARAGUAY

HORMIGÓN S.A. mediante comunicación del 8 de febrero de 2016, el valor de la cláusula penal resulta exigible.

9. Finalmente, las obligaciones incumplidas por parte de VANO S.A.S. eran relevantes y resultaban fundamentales para ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.
10. Por las razones antes indicadas, ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. solicitó desestimar las pretensiones segunda y tercera de la demanda principal y declarar la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda de reconvencción.

### **CAPÍTULO TERCERO** **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Antes de entrar a decidir las controversias planteadas, se hace necesario establecer si en el presente proceso arbitral se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, los requisitos indispensables para la validez del proceso.

El Tribunal encuentra que tales presupuestos se reúnen en este proceso:

1. Las partes son personas jurídicas, con capacidad para transigir y para arbitrar, que comparecieron al proceso a través de sus representantes legales, según consta en los certificados de existencia y representación legal que obran en el expediente. Las partes estuvieron debidamente representadas en este proceso arbitral a través de apoderados idóneos.
2. El Tribunal ejerce funciones jurisdiccionales de manera transitoria, en los términos establecidos en el artículo 116 de la Constitución Política. Así mismo, el Tribunal es competente para conocer de las pretensiones de la demanda. Lo anterior según se estableció en el Autos No. 6 del 27 de octubre de 2017, el cual no fue controvertido por las partes.
3. Así mismo, en la oportunidad procesal correspondiente el Tribunal encontró que la demanda que dio origen al proceso arbitral al igual que la demanda de reconvencción, reúnen los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual en esta etapa procesal se ratifica el cumplimiento del requisito de la demanda en forma.

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAL  
Y AMIGABLE COMPOSICIÓN  
CAMPA DE COMERCIO DE MEDELLÍN  
PASADISAJE

4. Por último, el proceso se adelantó observando las normas procesales previstas, sin que se encuentre configurada alguna causal de nulidad que afecte la presente actuación.

## CAPÍTULO CUARTO CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### I. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Pese a que el Tribunal decidió sobre su propia competencia en el momento procesal correspondiente, se considera importante realizar algunos comentarios sobre ese particular. El Tribunal es competente para conocer de las pretensiones planteadas tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención, según se estableció en el auto No. 11, dictado el día 25 de enero de 2018. Las partes no impugnaron el auto mencionado y, por tanto, no cuestionaron la competencia del Tribunal quedando entonces en firme la decisión del Tribunal acerca de su propia competencia.

En el mencionado auto, el Tribunal decidió sobre su propia competencia indicando uno a uno, los factores que la determinaban y le habilitaban para definir el conflicto, éstos son: (1) la "arbitrabilidad", (2) la competencia por el factor subjetivo, y (3) la competencia por el factor objetivo. Adicionalmente, el Tribunal se encuentra habilitado para resolver el conflicto pues éste se encuentra comprendido en el ámbito del pacto arbitral.

No obstante, el Tribunal considera pertinente realizar las siguientes consideraciones con miras a ratificar su competencia para conocer y decidir de fondo la controversia planteada en el presente proceso arbitral. En virtud del principio doctrinario y jurisprudencialmente denominado *kompetenz-kompetenz* se ha señalado que en materia arbitral corresponde al Tribunal decidir sobre su propia competencia sin que para el efecto resulte necesaria una previa declaración judicial. Según la doctrina, este principio "...significa que la justicia arbitral tiene una prioridad temporal respecto de la justicia estatal para dirimir toda controversia relativa a la competencia arbitral, esto es, toda controversia relativa a la existencia,

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAL  
Y AMIGABLE COMPOSICIÓN  
CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN  
PASADANA 1000000

la validez y el alcance del contrato de arbitraje.”<sup>1</sup> El mencionado principio ha sido consagrado y reconocido en el artículo 29 de la ley 1563 de 2012.

En suma, por virtud de la habilitación realizada por las partes al Tribunal de Arbitramento, incluida en ella la facultad de decidir sobre su propia competencia, éste considera que es competente para decidir de fondo el proceso arbitral, en los términos indicados en el Auto No. 11 del 25 de enero de 2018.

## II. EL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

Teniendo en cuenta lo referido anteriormente, el objeto de la controversia sobre la cual debe resolver el Tribunal es el siguiente: por un lado, en lo que concierne con la demanda formulada por VANO S.A.S en contra de ASFALTO Y HORMIGÓN S.A., deberá determinarse si existen los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para declarar que esta última sociedad está obligada a pagarle a la primera la suma de \$15'624.543, más intereses de mora, a los cuales afirma tener derecho por haber ejecutado todas las obligaciones a su cargo surgidas del Contrato N° 60. Y por otro lado, en lo que concierne con la demanda de reconvencción formulada por ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. en contra de VANO S.A.S., deberá determinarse si esta última incurrió en incumplimiento de las obligaciones a su cargo consagradas en la cláusula vigésima del Contrato N° 60 y, en consecuencia, si la primera tiene derecho a exigir a la segunda el cumplimiento de dichas obligaciones y el pago de la cláusula penal pactada en la cláusula décima del mismo Contrato.

Para resolver este problema jurídico, el Tribunal examinará en primer lugar las pretensiones de la demanda principal y posteriormente, las pretensiones de la demanda de reconvencción.

## III. LA DEMANDA PRINCIPAL.

1). **Lo pretendido y la oposición.** Según se ha indicado, pretende la sociedad demandante VANO S.A.S. el pago de la suma de \$15'624.543, más intereses de mora, a los cuales afirma tener derecho por haber ejecutado todas las obligaciones a su cargo surgidas del contrato N° 60. La sociedad demandada, por su parte, aunque admite que la demandante ejecutó las obras a que se había obligado, afirma que VANO S.A.S. incumplió las obligaciones correspondientes a

<sup>1</sup> Eduardo Silva Romero. Breves observaciones sobre el principio "Kompetenz-Kompetenz", en El Contrato de Arbitraje, Editorial Legis, pág. 580.

la liquidación del Contrato, aspecto regulado en la cláusula vigésima del texto en el cual consta el acuerdo al que llegaron las partes, razón por la cual no le es exigible el pago pretendido por la demandante.

**2). Marco normativo para resolver el problema jurídico.** El Código Civil, en el artículo 1602, dispone que *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes..."*.

Por otra parte en el artículo 1501, el Código Civil dispone que *"Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales"*.

El artículo 1546 del Código Civil dispone que *"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios"*.

El artículo 1757 del Código Civil dispone que *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta"*.

Finalmente, el artículo 1609 del Código Civil dispone que *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"*.

**3).** Siendo ese el conjunto de normas que sirven de marco y fundamento para abordar el estudio del presente asunto y para resolver el problema jurídico planteado en la demanda principal, es preciso ahora advertir que en el documento en el cual consta el acuerdo de voluntades al cual llegaron las partes se consta lo siguiente:

(i) El objeto del contrato fue el siguiente:

*"PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. Por el presente contrato que se celebra bajo la modalidad de precio unitario fijo, EL CONTRATISTA se obliga al*

*Transporte, Suministro e Instalación de ventanería en aluminio anodizado color Natural Mate. Estas obras se efectuarán en la obra Casa Manantiales que actualmente adelanta EL CONSTRUCTOR para Diego Gallego en la Parcelación Manantiales Parcela N° 7 Santa Fe de Antioquia”.*

(ii) El valor o cuantía del contrato fue el siguiente:

*“TERCERA. VALOR DEL CONTRATO. El valor de este contrato se estima en la suma de \$22.550.020. Incluido IVA (veintidós millones quinientos cincuenta mil veinte pesos m.c.).*

*Dicha suma se discrimina en el acuerdo y cotizaciones de VANO # 7142 y # 7142INS, siguiente denominado cuadro de cantidades, los cuales hacen parte integral de este contrato...”.*

(iii) El plazo acordado fue el siguiente:

*“SEGUNDA. PLAZO. El plazo para la ejecución del presente contrato es de 120 días calendario contados a partir del 30 de julio de 2012. En caso de incumplimiento, aún parcial, se harán efectivas las multas consignadas en la cláusula décima sexta de este contrato”.*

(iv) Las obligaciones a cargo de VANO S.A.S. fueron, entre otras, las siguientes:

*“SEXTA. OBLIGACIONES DE EL CONTRATISTA. Son obligaciones del contratista, además de las que se desprendan de las demás cláusulas de este contrato, las siguientes: ...8). Entregar por su cuenta a EL CONSTRUCTOR los planos record de la obra ejecutada, al igual que los manuales de especificaciones, operación y mantenimiento de los equipos y materiales suministrados, de conformidad con lo indicado en los pliegos de condiciones o en la solicitud de cotización... 12). Cumplir con todas las obligaciones laborales, parafiscales y de seguridad industrial, de acuerdo a lo indicado en la cláusula décima quinta... 16). Liquidar el contrato en el tiempo establecido en la cláusula vigésima”.*

(v) La forma de pago acordada respecto de las obligaciones de pagar dinero a cargo de ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. fue la siguiente:

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE  
Y ANIGABLE COMPOSICIÓN  
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ, D.C. 2013

*"CUARTA. FORMA DE PAGO. Con los fondos suministrados por Diego Gallego, EL CONSTRUCTOR pagará a EL CONTRATISTA el valor del presente contrato de la siguiente manera:*

- 1. Anticipo del 50% del valor del contrato. Anticipo por \$9.719.836. (Nueve millones setecientos diez y nueve mil ochocientos treinta y seis pesos m.c.).*
- 2. Se harán cortes parciales de acuerdo a la obra real ejecutada y recibida a entera satisfacción previa presentación de la factura de cobro que será pagada a 8 días de pagos de EL CONSTRUCTOR.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Para dar trámite a los pagos que debe hacer EL CONSTRUCTOR en virtud del presente contrato, será necesario que previamente EL CONTRATISTA le haya hecho entrega del recibo de pago de las pólizas exigidas en la cláusula quinta y que estas sean aprobadas por EL CONSTRUCTOR..."*

(vi) Acordaron las partes, además, la forma en que debía procederse al recibo final de la obra y la liquidación final del contrato.

*"DÉCIMA NOVENA. RECIBO FINAL DE OBRA. Dentro de los veinte (20) días anteriores al vencimiento del plazo contractual o a la terminación prevista de la obra, EL CONTRATISTA deberá notificar a EL CONSTRUCTOR la entrega de las obras, con base en la cual este hará una inspección general de los trabajos ejecutados y dará instrucciones escritas sobre las reparaciones, reconstrucciones, limpieza y conservación que EL CONTRATISTA deba hacer para su entrega y recibo final. El último día del plazo original o modificado, los trabajos deberán estar terminados a entera satisfacción y ese mismo día se elaborará el acta de entrega final con la intervención de las partes, en la cual se hará constar el cumplimiento de lo anteriormente descrito, con inclusión de las reparaciones efectuadas, la fecha de terminación de los trabajos y la aceptación de los resultados de las pruebas e inspecciones efectuadas. La suscripción de esta acta es una constancia de que las obras son aptas para el uso a que han sido destinadas, pero en ningún caso exonerará a EL CONTRATISTA de su responsabilidad de garantizar las obras, según se establece en las cláusulas quinta y octava.*

*EL CONSTRUCTOR o el dueño de la obra estarán en libertad de usar las obras o parte de ellas, en el momento en que estén razonablemente listas para ser utilizadas o a pesar de que estas tengan algunos defectos, siempre y cuando no se afecte la estabilidad de las mismas, y se permita a EL CONTRATISTA efectuar la adecuada reparación de los defectos, sin que este hecho lo exonere de ninguna de las obligaciones contraídas por razón de este contrato".*

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE  
Y AMIGABLE COMPOSICIÓN  
CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN  
PARA APLICAR



*"VIGÉSIMA. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. Para la liquidación final del contrato, devolución de retenido y pago de sumas finales adeudadas, será necesario el cumplimiento de lo siguiente por parte de EL CONTRATISTA:*

- 1. Elaboración del acta de liquidación final donde se estipulen las cantidades y valores reales ejecutados y los valores pagados y adeudados para su revisión y aprobación por parte del CONSTRUCTOR y de la interventoría, si la hubiere.*
- 2. Entrega de planos record de la obra ejecutada y de los manuales de especificaciones, operación y mantenimiento, por cuenta y costo de EL CONTRATISTA.*
- 3. Actualización de los valores y plazos de pólizas ajustándolas al valor final del contrato, siendo el costo de las primas de cuenta de EL CONTRATISTA.*
- 4. Entrega de las respectivas pólizas a EL CONSTRUCTOR actualizadas.*
- 5. Entrega de paz y salvo de los trabajadores, Paz y salvo de obra, paz y salvo de Ministerio de trabajo a la fecha, E.P.S. y documentos donde conste el pago de los aportes parafiscales, FIC y demás obligaciones previstas por la ley.*
- 6. No tener demanda o reclamación laboral en curso con motivo de la ejecución de este contrato.*

*Para la entrega del documento indicado en el numeral 1, EL CONTRATISTA dispondrá de quince (15) días solares contados a partir de la suscripción del acta de recibo final. Si pasado este tiempo el contratista no ha entregado dicha documentación, EL CONSTRUCTOR podrá proceder a la liquidación unilateral del contrato y descontará de los retenidos efectuados a EL CONTRATISTA, el costo del personal utilizado en la elaboración de dicho informe, incrementado en un 10% por manejo administrativo. EL CONSTRUCTOR comunicará dicha liquidación a EL CONTRATISTA, quien dispondrá de los cinco (5) días solares siguientes a la fecha de la respectiva comunicación escrita, para aceptar dicha liquidación. En caso de que no la acepte, EL CONTRATISTA deberá comunicar las razones debidamente sustentadas a EL CONSTRUCTOR, las cuales serán consideradas por este y comunicadas a EL CONTRATISTA dentro de los 5 días siguientes. Si EL CONTRATISTA no hace notificación alguna de su conformidad o no conformidad con la liquidación realizada por EL CONSTRUCTOR, la liquidación efectuada por este se dará como aprobada y aceptada.*

*Para la entrega de los documentos indicados en los numerales 2 a 6, EL CONTRATISTA dispondrá de 25 días solares después de la suscripción del acta final de recibo. Si pasado este tiempo, EL CONTRATISTA no ha hecho entrega de*

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE  
Y AMIGABLE COMPOSICIÓN  
C.A.A. DE COMERCIO DE MEDELLÍN  
BARRANCOQUÍA

*la totalidad de los documentos, se entenderá que ha incumplido el contrato y se procederá a aplicar lo indicado en la cláusula décima".*

4). La sociedad demandada, al pronunciarse respecto del hecho cuarto de la demanda, afirmó que había pagado a la demandante las siguientes sumas de dinero: (i) \$9.719. 836., por concepto de anticipo; y (ii) \$5.984.793; afirmaciones cuya veracidad fue acreditada a través de prueba documental aportada con el escrito de contestación de la demanda (anexos #2, #3, #4, #5, #6, #9). Además, la sociedad demandante guardó silencio absoluto a dicho respecto.

Por otro lado, al contestar el hecho séptimo de la demanda, la demandada afirmó que *"...para poder hacer exigible el pago de los retenidos y las sumas restantes del valor del contrato, de acuerdo con lo consagrado en la cláusula vigésima era necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para la liquidación. Sin embargo, se reitera que a pesar del requerimiento de la parte demandada (Anexo 8), la parte demandante nunca presentó los documentos necesarios para liquidar el contrato y por lo tanto liberar el retenido y el pago de las sumas finales, haciendo que a la fecha aún no sea exigible dicha obligación, y por el contrario, constituyendo a VANO S.A.S. en la parte que realmente ha incumplido el contrato.* Esta afirmación, además, coincide con lo que la misma sociedad demandada afirma en documento aportado con el escrito de contestación de la demanda (anexo N° 8), en el cual consta que la sociedad demandante lo recibió el 8 de febrero de 2016.

5). De lo dicho hasta ahora se advierte que está probado lo siguiente: (i) La sociedad demandante ejecutó las obras a que se había obligado, según lo confesó la demandada a través de su apoderado al dar respuesta a la demanda; (ii) La sociedad demandada pagó a la demandante el anticipo del 50% del valor del contrato, según lo demuestran los documentos aportados por la demandada con la respuesta a la demanda; (iii) La sociedad demandada pagó a la demandante \$5.984.793. por virtud de los cortes parciales a los que se hace referencia en el numeral 2° de la cláusula cuarta del texto del contrato, según lo demuestran los documentos aportados por la demandada con la respuesta a la demanda.

6). Las obligaciones de pagar dinero a cargo de la sociedad demandada están reguladas de manera especial en las cláusulas TERCERA, CUARTA y VIGÉSIMA del Contrato, las cuales han sido anteriormente transcritas.

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE  
Y AMIGABLE COMPOSICIÓN  
CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN  
PARA RPT 10004

Aunque el texto de la demanda no es demasiado explícito a este respecto, la interpretación de lo que se afirma en los hechos cuarto y sexto (C.G. del P., art. 42, núm. 5) permite entender que la demandante afirma el incumplimiento de la demandada, no respecto del pago del anticipo o de los cortes parciales regulados en la cláusula cuarta del contrato, sino respecto del dinero correspondiente a la devolución del retenido y las sumas finales adeudadas, aspecto este al cual se refiere la CLÁUSULA VIGÉSIMA del texto contractual.

Siendo de esta manera las cosas, y de conformidad con lo acordado por las partes en las cláusulas décima novena y vigésima del contrato, la prosperidad de las pretensiones de la demanda imponía la acreditación en el proceso de los siguientes hechos: (i) La elaboración del acta de entrega final de las obras (cláusula décima novena del Contrato); y (ii) El agotamiento del procedimiento de liquidación final del contrato (cláusula vigésima del Contrato). Lo anterior debido a que, de conformidad con la cláusula vigésima del Contrato, para la "*devolución de retenido y pago de las sumas finales adeudadas*" debía VANO S.A.S. agotar el procedimiento establecido en la referida cláusula.

7). En lo que concierne con el acta de entrega final de las obras regulada en la cláusula decimonovena del Contrato, es evidente la ausencia de prueba a dicho respecto. En efecto, aunque es cierto que no se discutió por las partes la ejecución total de las obras a cargo de la demandante, también lo es que en el proceso no se acreditó el agotamiento del procedimiento al que se hace referencia en la cláusula décima novena del contrato, el cual culmina con la elaboración del documento denominado *acta de entrega final*.

Esta distinción entre la ejecución total de las obras a cargo de la demandante y el *acta de entrega final* es jurídicamente relevante, pues fueron las mismas partes las que acordaron que tenía que elaborarse dicho documento; además, la existencia del mismo servía de presupuesto o condición para que pudiera llevarse a cabo el procedimiento de liquidación final del contrato regulado en la cláusula vigésima. En efecto, nótese que en lo que concierne con el cumplimiento por parte de la demandante de su obligación de entregar a la demandada los documentos a los que se hace referencia en la cláusula vigésima del Contrato, se advierte que los 15 días solares o los 25 días solares se cuentan a partir de la suscripción del *acta de entrega final*.

8). Por otro lado, en lo que respecta al agotamiento del procedimiento de liquidación final del Contrato, es igualmente evidente que en el proceso no aparece la prueba de que la demandante hubiera entregado a la demandada los documentos a los que se refiere la cláusula vigésima del Contrato, lo cual era necesario para poder agotar dicho procedimiento. Es más, la demandada aportó al expediente prueba documental en la cual consta que invitó a la demandante a entregar dichos documentos para poder proceder al pago de las sumas que se adeudaran (anexo N° 8 del escrito de contestación de la demanda).

No sobra advertir, además, que en el proceso se acreditó que algunos de dichos documentos ni siquiera existían, según lo confesó el representante legal de la demandante respecto del acta de liquidación final, y así lo declaró el testigo John de Jesús Rodríguez Pino respecto de las pólizas actualizadas.

9). En síntesis, el Tribunal encuentra que la obligación de ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. de pagar a VANO S.A.S. los valores retenidos y las sumas finales adeudadas, dependía del cumplimiento de la segunda de sus obligaciones relacionadas en la cláusula vigésima del Contrato. No obstante, en el proceso quedó demostrado que VANO S.A.S. no cumplió con sus obligaciones relacionadas con la cláusula vigésima del Contrato, razón por la cual ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. no se encuentra obligada a pagar el valor de retenidos o de saldos finales, hasta tanto la demandante no de cumplimiento a lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato.

10). De conformidad con lo expuesto, por estar pendiente la elaboración del acta de entrega final de las obras (cláusula décima novena del contrato) y el agotamiento del procedimiento de liquidación final del Contrato (cláusula vigésima del contrato), en la parte resolutive del presente laudo se declarará el rechazo de las solicitudes incorporadas en los numerales 2, 3 y 4 del aparte de pretensiones de la demanda principal; mientras que respecto de la pretensión incorporada en el numeral 1 se declarará su prosperidad, procediendo de conformidad con lo expuesto por la parte demandada en el aparte III-3.1 (folios 9 y 10) del escrito de contestación de la demanda.

#### **IV. LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.**

1) Según se indicó anteriormente, la sociedad demandada ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. presentó demanda de reconvencción en contra de la demandante

VANO S.A.S. A través de dicha demanda, la demandante en reconvención afirmó que la demandada en reconvención había incurrido en incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere la cláusula vigésima del contrato, y con fundamento en ello solicitó que en el laudo se hiciera tal declaración, y que además se condenara a la demandada en reconvención a cumplir dichas obligaciones y a pagar la suma de \$6.765.000. por concepto de cláusula penal.

2). En la cláusula décima del contrato consta que efectivamente las partes acordaron lo siguiente:

*“DÉCIMA. CLÁUSULA PENAL. El incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de cualquiera de las obligaciones derivadas del presente contrato, da derecho EL CONSTRUCTOR para exigirle a título de pena, el pago de una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del valor estipulado en la cláusula tercera. En el evento de tal incumplimiento de EL CONTRATISTA, EL CONSTRUCTOR deberá darle aviso por escrito para que dentro de los cinco días calendario siguientes proceda a cumplir lo que le corresponda. Si vencido este plazo se persiste en el incumplimiento, EL CONSTRUCTOR podrá exigir la suma antes pactada por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora, derechos estos a los cuales renuncia EL CONTRATISTA de manera expresa en virtud de la firma del presente contrato. Por el pago de la pena no se extingue la obligación principal, la cual podrá ser exigida separadamente. EL CONSTRUCTOR podrá demandar en caso de que el contratista no cumpla o no se allane a cumplir lo que le corresponde, bien el cumplimiento del contrato o bien la resolución del mismo y en ambos casos, conjuntamente con el cumplimiento o la resolución, tendrá derecho EL CONSTRUCTOR a pedir el pago de la pena y a reclamar los perjuicios que en exceso de la cláusula penal se hayan causado. En el evento de demandarse la resolución del contrato por el incumplimiento o mora de EL CONTRATISTA, EL CONSTRUCTOR podrá retener la suma pactada como cláusula penal, de las sumas que adeude a EL CONTRATISTA en virtud del presente contrato e imputarla al valor de dicha cláusula penal.*

3). En el aparte anterior del presente laudo se advirtió que “en lo que respecta al agotamiento del procedimiento de liquidación final del contrato, es igualmente evidente que en el proceso no aparece la prueba de que la demandante hubiera entregado a la demandada los documentos a los que se refiere la cláusula vigésima del contrato, lo cual era necesario para poder agotar dicho procedimiento. Es más, la demandada aportó al expediente prueba documental en

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE  
Y AMIGABLE COMPOSICIÓN  
CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN  
PARA ANOTICAR

la cual consta que invitó a la demandante a entregar dichos documentos para poder proceder al pago de las sumas que se adeudaran (anexo N° 8 del escrito de contestación de la demanda).

No sobra advertir, además, que en el proceso se acreditó que algunos de dichos documentos ni siquiera existían (así lo confesó el representante legal de la demandante respecto del acta de liquidación final, y así lo declaró el testigo John de Jesús Rodríguez Pino respecto de las pólizas actualizadas)".

También se advirtió en dicho aparte que "En lo que concierne con el acta de entrega final de las obras, es evidente la ausencia de prueba a dicho respecto. En efecto, aunque es cierto que no se discutió por las partes la ejecución total de las obras a cargo de la demandante, también lo es que en el proceso no se acreditó el agotamiento del procedimiento al que se hace referencia en la cláusula décima novena del contrato, el cual culmina con la elaboración del documento denominado acta de entrega final".

4). A pesar de que, como acaba de advertirse, en el proceso no aparece la prueba de que la demandante hubiera entregado a la demandada los documentos a los que se refiere la cláusula vigésima del contrato, en la parte resolutive del presente laudo se declarará también el rechazo de la pretensión de condena al valor de la cláusula penal con fundamento en las o siguientes consideraciones.

4.1. En primer lugar, el rechazo de las pretensiones de la demanda de reconvencción se impone porque las partes aún no han elaborado el *acta de entrega final* a la que se refiere la cláusula décima novena del contrato, y la existencia de este documento es presupuesto para determinar el plazo en el que la demandada en reconvencción está obligada a entregar a la demandante en reconvencción los documentos a los que se refiere la cláusula vigésima del contrato.

En efecto, en la cláusula décima novena del contrato se advierte que debe elaborarse un "**acta de entrega final con la intervención de las partes...**", y a continuación en la cláusula vigésima se advierte que "**Para la entrega del documento indicado en el numeral 1, EL CONTRATISTA dispondrá de quince (15) días solares contados a partir de la suscripción del acta de recibo final**" y que "**Para la entrega de los documentos indicados en los numerales 2 a 6,**

**EL CONTRATISTA dispondrá de 25 días solares después de la suscripción del acta final de recibo**".

Estando entonces aún pendiente la elaboración del acta de entrega final por las partes, no han empezado a correr los términos de 15 y 25 días para que la demandada en reconvención entregue a la demandante en reconvención dichos documentos, razón por la cual no puede afirmarse que haya incurrido en incumplimiento de dichas obligaciones.

4.2.). En segundo lugar y en adición a lo ya planteado, no podrá haber una condena al pago del valor de la cláusula penal porque en el expediente no aparece la prueba de que la demandante en reconvención hubiera dado a la demandada en reconvención el aviso por escrito o requerimiento al que se hace referencia en la cláusula décima del contrato y en virtud del cual la cláusula penal se haría exigible. En efecto, en dicha cláusula consta que las partes acordaron que *"En el evento de tal incumplimiento de EL CONTRATISTA, EL CONSTRUCTOR deberá darle aviso por escrito para que dentro de los cinco días calendario siguientes proceda a cumplir lo que le corresponda"*. Es decir, para que el valor de la cláusula penal fuera exigible y según el acuerdo de voluntades de las partes, ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. debió haber requerido a VANO S.A.S. para que en un término de 5 días, cumpliera con sus obligaciones contractuales.

La demandante en reconvención, por su parte, afirma en el hecho tercero de la demanda de reconvención que tal aviso se habría dado mediante documento de 5 de febrero de 2016, el cual fue recibido por la demandada en reconvención el 8 de los mismos mes y año. Sin embargo, la lectura de dicho documento permite observar que en ninguna parte de su texto la demandante en reconvención advierte a la demandada en reconvención que debe proceder en el término de cinco días a cumplir lo que le corresponda.

Es más, aunque en el texto del documento la demandante en reconvención transcribe una cláusula del contrato, la cláusula que se transcribe no es la décima (que es la que consagra la cláusula penal) sino la vigésima, que es la que consagra las reglas para la liquidación del Contrato; y así procedió seguramente porque lo único que se declara en dicho documento es que aún está pendiente la liquidación del contrato con la finalidad de proceder al pago de las sumas de dinero que eventualmente ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. adeude a VANO S.A.S.

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE  
Y JIRIBABLE COMPOSICIÓN  
CAMARAS DE COMERCIO DE MEDELLÍN  
PARAANTICQUIA

5). Por las razones expuestas, se negará la prosperidad de las pretensiones de la demanda de reconvención.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Atendiendo a la circunstancia de que solamente se declarará la prosperidad de la pretensión incorporada en el numeral 1 de la demanda principal, y que además se declarará el rechazo de todas las demás pretensiones de la demanda principal y las de la demanda de reconvención, ninguna de las partes será condenada en costas.

**CAPÍTULO SEXTO**  
**DECISIÓN**

Por las razones expuestas en las consideraciones precedentes, el Tribunal de Arbitramento conformado para resolver en derecho las controversias suscitadas entre las sociedades VANO S.A.S. y ASFALTO Y HORMIGÓN S.A., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la prosperidad de la pretensión incorporada en el numeral 1 de la demanda principal, relativa a la existencia del contrato celebrado entre VANO S.A.S. y ASFALTO Y HORMIGÓN S.A., bajo la modalidad de precio unitario fijo, y por virtud del cual aquella se obligó al Transporte, Suministro e Instalación de ventanería en aluminio anodizado color Natural Mate; obras que se efectuaron en la obra Casa Manantiales que ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. ejecutó para Diego Gallego en la Parcelación Manantiales Parcela N° 7 Santa Fe de Antioquia.

**SEGUNDO.** Rechazar las demás pretensiones de la demanda principal.

**TERCERO.** Rechazar todas las pretensiones de la demanda de reconvención formulada por ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. en contra de VANO S.A.S.

**CUARTO.** No se impone condena en costas a ninguna de las partes.

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE  
Y AMIGABLE COMPOSICIÓN  
CALLE 1A DE COMERCIO DE MEDELLÍN  
FACATONTOQUIA



**QUINTO.** Declarar causado el saldo final de honorarios del árbitro único y del secretario. El Árbitro Único efectuará los pagos correspondientes.

**SEXTO.** Disponer que el Árbitro rinda cuentas a las partes de las sumas que estuvieron bajo su cuidado y haga los reembolsos que correspondan de la partida de gastos que no se haya utilizado.

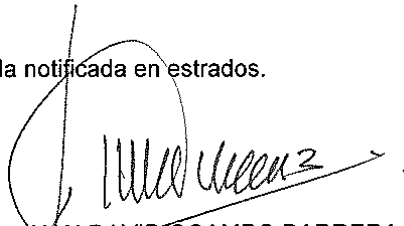
**SÉPTIMO.** Disponer que por Secretaría se expidan copias auténticas de la presente providencia con destino a las partes con las constancias de ley, así como copia simple para el archivo del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.

**OCTAVO.** Disponer que en firme esta providencia, se archive el expediente en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.

Medellín, 10 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia queda notificada en estrados.

  
JUAN DAVID OCAMPO BARRERA  
Árbitro Único

  
AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO  
Secretario

CENTRO DE CONCILIACIÓN/ARBITRAJE  
UNIFAMILIAR  
CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN  
PARANATIQUEUA